



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de La Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo de «Servicio de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...)» entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y la entidad (...) (EXP. 62/2021 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Rector de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución mediante la que se resuelve el contrato de servicios que tiene por objeto el servicio de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...), por incumplimiento de la obligación principal.

2. La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo para su emisión, se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. Habiéndose iniciado el expediente para la contratación del servicio de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...) el 22 de julio de 2019, resulta aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, tanto a la parte sustantiva del contrato como al expediente de resolución contractual.

También es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en aquello que no contradiga el pliego de cláusulas administrativas particulares, al prevalecer la norma especial sobre la general (STS de 21 de junio de 1991, cuya doctrina también se recoge en numerosos dictámenes de este Consejo Consultivo, por todos: DCC 233/2019, de 20 de junio y 391/2019, de 7 de noviembre).

4. En cuanto al procedimiento de resolución contractual propiamente dicho, es aplicable el plazo de ocho meses para resolver el expediente en virtud de lo dispuesto en el art. 212.8 LCSP. Así, el transcurso del plazo máximo determinaría, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento. El plazo máximo de ocho meses, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establecido en el art. 212.8 LCSP, computa desde su inicio el 18 de diciembre de 2020.

5. En cuanto al procedimiento de resolución contractual rige el art. 212 LCSP y en lo no previsto en él, el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, en el que se detalla el procedimiento a seguir.

Del art. 191.3.a) LCSP y el art. 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, se infiere la necesidad de emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y el informe del Servicio Jurídico cuando haya oposición a la resolución del contrato por parte del contratista.

El informe del Servicio Jurídico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria consta en la página 1697 y ss. del expediente administrativo.

6. El órgano competente para dictar la Resolución es la Gerente de la Universidad, por ser el órgano de contratación, en virtud de las facultades que le han sido delegadas por Resolución del Rector de 3 de noviembre de 2018 (BOC nº242 de 14 de diciembre). Como tal órgano de contratación ostenta la prerrogativa de acordar la resolución del contrato, conforme al art. 190 LCSP.

II

Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

1. Mediante Resolución de la Gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) de fecha 22 de octubre de 2019, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...).

El objeto de dicho contrato, conforme a lo estipulado en la cláusula primera del Pliego de cláusulas administrativas (PCA), consistía en *«el servicio de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...) (...) que constará de las tareas y funciones descritas en el pliego de prescripciones técnicas fijadas en el Anexo III, que tienen carácter contractual»*.

Como anexo III figura el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) en el cual se lleva a cabo una extensa descripción del programa de prácticas (...) y en el que, entre otros aspectos, se señala:

« (...) El proyecto ha previsto la realización de prácticas no laborales en empresas de carácter privado, reguladas por el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, para un total de 220 jóvenes, con una duración de 6 meses, para los cuales se concederán becas a aquellos que sean seleccionados, siendo el importe de la beca de 1,2 veces el IPREM vigente en el momento, en los términos que se señalan en esta Resolución, de los que, como mínimo, un 55% de becas se asignarán al colectivo de titulados/as universitarios/as (121 becas), un 40% a los colectivos de titulados/as de formación profesional de grado superior o de certificados de profesionalidad de nivel III (88 becas). El restante 5%, podrá ser asignado a cualquiera de los colectivos según demanda (11 becas)».

En cuanto a las obligaciones del contratista, señala el PPT:

«De acuerdo con lo previsto en la propuesta y recogido en la Resolución del Servicio Canario de Empleo, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria contratará con el adjudicatario de esta licitación las siguientes actividades asociadas al proyecto:

- Las relativas al contacto y reclutamiento de empresas, así como al encaje de oferta-demanda, esto es: difusión (presencial y telemática) a empresas interesadas para informar en detalle sobre el programa y facilitar los formatos de documentación asociados; asesoramiento y gestión en el proceso de tramitación de los documentos a cumplimentar por las empresas; asesoramiento y apoyo en la identificación de los perfiles demandados por las empresas adheridas al programa; recogida y entrega de documentación tanto en las empresas interesadas en participar en el programa como en el SCE; presencia en foros y jornadas para dar a conocer el proyecto.

- Las asociadas al trabajo técnico de emparejamiento oferta-demanda y apoyo en las actividades antes-durante-después de la estancia de los estudiantes en prácticas en las

empresas destinatarias, esto es: envío de CVs de personas potenciales destinatarias del programa a las empresas adheridas; asesoramiento a las empresas y a las personas potencialmente destinatarias del programa durante el proceso de selección; seguimiento a las personas destinatarias del programa que estén realizando una estancia de prácticas no laborales en empresas; servicio de atención personalizada a las personas destinatarias del programa durante su estancia en la empresa; realización de encuestas de valoración del programa a los destinatarios del mismo y empresas participantes; gestión y administración de documentación del proyecto y carga en (...); presencia en foros y jornadas para dar a conocer el proyecto.

- Las asociadas al trabajo administrativo de apoyo documental, esto es: gestión de la inscripción de las personas potenciales destinatarias del programa en la plataforma de Garantía juvenil; registro y custodia de la documentación exigida por el proyecto relacionada con las personas beneficiarias y las empresas; apoyo a las actividades de reclutamiento, emparejamiento y seguimiento.

La realización de las actuaciones mencionadas se asocia a las funciones detalladas en el Proyecto presentado por la ULPGC al SCE y que corresponden al desempeño del técnico, del prospector y del auxiliar administrativo, recursos externos a la propia ULPGC, cuyas labores se realizarán en toda la provincia de Las Palmas, por lo que se contempla incluir en dicha externalización los costes asociados a los viajes, desplazamientos y dietas, así como el 50% de los costes indirectos reflejados en el presupuesto para cubrir los costes adicionales no previstos en la relación anterior».

2. Con fecha de 6 de noviembre de 2019, fue suscrito contrato administrativo de servicios entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y la entidad (...) con CIF (...). En la cláusula segunda de dicho contrato se estipula que el precio del mismo es de 64.498 euros, siendo el importe del IGIC a repercutir de 4.192,37 euros, ascendiendo a un gasto total de 68.690,37 euros.

3. De acuerdo con la cláusula tercera del referido contrato, el plazo de ejecución sería desde la firma del contratista (6 de noviembre de 2019) hasta el 30 de junio de 2020. No obstante, la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, hizo que el órgano de contratación dictara Resolución de fecha 17 de junio de 2020, ampliando el plazo de ejecución del contrato por un período de 100 días, por lo que el plazo de ejecución finalizaba el día 8 de octubre de 2020.

4. La cláusula sexta del contrato establece que, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, el contratista ha depositado a

favor de la Universidad una garantía definitiva mediante transferencia bancaria por importe de 3.224,90 euros.

5. La cláusula tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares determina que será de aplicación el Manual de Gestión aprobado por la Dirección del Servicio Canario de Empleo, mediante resolución de 22 de enero de 2019.

6. En el informe de fecha 3 de noviembre de 2020, la responsable del contrato manifiesta que tras finalizar el plazo de ejecución y a tenor de la cláusula 36.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que exige la constatación de un acto formal y positivo de recepción, no puede prestarse la conformidad a la ejecución del contrato. En dicho informe se comunica lo siguiente:

1. La entidad sólo logró emparejamiento de 21 becarios en el período de duración del contrato.

2. Que la documentación reportada por la entidad es incompleta y/o defectuosa.

3. No se facilita documentación sensible.

4. No se facilitan los datos de contacto de las 8.904 empresas con las que se afirma haber contactado.

7. Con fecha de 5 de noviembre de 2020, el órgano de contratación deja constancia de que la ejecución del contrato no reúne las condiciones de su recepción y se requiere a la entidad (...) para que cumpla con la realización de las prestaciones objeto del contrato y subsane los defectos observados, entendiéndose que los incumplimientos son todos imputables al contratista, para lo cual se le otorga un segundo plazo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Igualmente, se le requiere un programa de actuaciones a desarrollar con indicación de los tiempos previstos para cada una de ellas, además de la entrega de la documentación recibida, generada y gestionada relativa al Programa (...), bajo apercibimiento de que su incumplimiento dará derecho a la Universidad a la recuperación del precio satisfecho y, a exigir compensación por los daños y perjuicios derivados de la defectuosa ejecución del contrato.

8. Con fecha de 18 de noviembre de 2020, por sede electrónica, mediante Registro de entrada con asiento número 20208000016708, (...) manifiesta que el contrato está ejecutado en sus estrictos términos y finalizado, razón por la cual no se va a reanudar la prestación del servicio.

9. La responsable del contrato emite informe con fecha 9 de diciembre de 2020 en el que evidencia el incumplimiento de las obligaciones del contrato y la inejecución del mismo, detallando a modo de resumen las principales deficiencias en la ejecución del contrato:

- La captación de empresas no se realiza de forma exitosa:

Partiendo de los datos entregados por (...), la capacidad de captación de empresas es del 0.1796% [16 entidades activas a 1 de noviembre de 2020 entre las 8.904 contactadas por (...)].

- Encaje joven-empresa ineficiente:

Según datos que ofrece (...) a fecha 1 de octubre de 2020, hay 23 empresas confirmadas que ofrecen un total de 28 plazas de prácticas y únicamente se han colocado 16 jóvenes en 14 de las empresas. Queda evidenciado, tanto con los datos de (...), como con los datos de la Universidad y del Servicio Canario de Empleo, que hay plazas autorizadas por el Servicio Canario de Empleo y no cubiertas, por lo que el encaje no ha sido autorizado. Concretamente, el Servicio Canario de Empleo ha autorizado 52 solicitudes de empresas de las 63 presentadas por (...), habiendo firmado la Universidad solicitudes de 76 empresas.

- Deficiencia en la información que la empresa participante debe conocer, tales como la necesidad de que los tutores de empresas realicen la formación on line.

- Desconocimiento, tras un mes de ejecución del contrato, de la forma en que debería operar (...) para el cobro de las facturas de las empresas participantes.

- Realización, según (...), de seguimientos de prácticas, pero no evidenciados.

- Descontrol en la recopilación de los controles de asistencia de jóvenes a las empresas de prácticas.

- Incidencias con el Servicio Canario de Empleo y (...) ante la ausencia de comunicación explícita del personal de (...) asociado al programa, así como por interactuar la prospectora de (...) con (...), cuando no era la interlocutora validada.

- Rechazo a las solicitudes de documentación realizada respecto a las personas externas a la Universidad que participan en el programa por parte de (...), así como a cualquier documentación justificativa de los gastos subvencionados asociados a la licitación.

- Retención de documentación propia del programa (...), recepcionada, gestionada y generada para el desarrollo del mismo por la empresa (...)

III

Los trámites del procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

1. Mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2020 se inicia por el órgano de contratación procedimiento para la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal del contrato.

2. Esta Resolución fue notificada al contratista confiriéndole trámite de audiencia el 16 de diciembre de 2020.

3. Transcurrido el plazo concedido, con fecha 30 de diciembre de 2020 se presentaron las siguientes alegaciones:

1.- Que el plazo concedido de 10 días naturales para las alegaciones resulta lesivo, solicitando el fundamento jurídico para otorgar un plazo por días naturales.

2.- Que el contrato se encuentra finalizado desde el día 8 de octubre de 2020 por expiración del plazo, no por su incumplimiento. Que hasta la citada fecha (8 de octubre de 2020) no se había manifestado la existencia de ningún incumplimiento. Entiende que el efecto de la resolución del contrato con incautación de la garantía junto a la eventual inhabilitación del contratista es causar el mayor daño posible, aparentando legal un procedimiento fuera del amparo de la norma.

3.- Niega todos los incumplimientos enumerados en la resolución de inicio del procedimiento para resolver el contrato. Alega que no es un contrato de resultado, en el que se esperase la colocación de un determinado número mínimo de estudiantes, sino un contrato por el que se presta apoyo a la gestión de un proyecto, facilitándose una serie de medios que fueron especificados contractualmente, a lo que se dio puntual cumplimiento.

Añade que por circunstancias de fuerza mayor ha coincidido con una pandemia global, pero aún sin existir esta circunstancia no podría imputarse al éxito o fracaso del programa exclusivamente a (...), pues depende de más acciones que eran responsabilidad de la Universidad, como la publicidad que se hacía del programa, y sobre la que (...) indicó en varias ocasiones que estaba siendo muy deficiente, ya que consistía en una serie de mensajes divulgativos en una cuenta de Facebook que apenas supera los 300 seguidores (Futura-T).

4.- Alega que, desde el momento previo a la adjudicación del contrato, en fase de requerimiento de documentación, esa Administración mostró cierta inclinación

por el segundo mejor licitador, la FULP, quién ejecutó las ediciones previas del programa. Se sucedieron requerimientos de documentación de lo más estrambótico en la adjudicación del procedimiento, plegándose esa entidad a las pretensiones y alegaciones de este segundo licitador, y llegando a requerir a (...) que retirara su oferta del concurso.

5.- Además de estos antecedentes, señala que la edición previa de Cataliza, el programa Cataliza III ejecutado por la FULP, tampoco alcanzó el número de becas objetivos y, contextualizando la situación, señala que en un contexto sin pandemia global y con una campaña publicitaria mucho más fuerte que incluyó difusión desde una cuenta de Facebook con más de 17.000 seguidores y una cuña de radio publicitaria queriendo saber si se adoptaron alguna de las medidas relativas a los incumplimientos que ahora se plantean, o si este trato alejado de cualquier procedimiento legal queda reservado exclusivamente a (...).

Que la situación de pandemia en sí es un efecto, ya que las recomendaciones y normativa, en cuanto a actividades laborales se refiere, remitían al teletrabajo, sucediendo que en caso de (...) no se acepta que los becarios realicen actividades en formato de teletrabajo ni tampoco que los becarios fueran tutorizados remotamente, siendo este un impedimento a añadir en esta edición.

6.- Considera injusta la decisión que se pretende adoptar sobre la base de un incumplimiento, una vez finalizado el contrato por expiración del plazo. Y si ello no resultara suficientemente lesivo, la amenaza de un expediente para inhabilitar al contratista pone en riesgo todo por lo que ha trabajado, manifestando que una amenaza de estas características debe responder a un daño real y no a una vendetta.

7.- Por último, solicita el archivo de actuaciones en el procedimiento iniciado para la resolución del contrato por incumplimiento.

4. Consta informe del Servicio Jurídico de la Universidad de fecha 27 de enero de 2021, de carácter favorable, junto con recomendaciones que fueron asumidas en la Propuesta de Resolución.

5. Se formula Propuesta de Resolución el 28 de enero de 2021 por la que se declara resuelto el contrato administrativo de servicios de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...), celebrado el 6 de noviembre de 2019, por incumplimiento de la obligación principal del contrato, se desestiman las alegaciones del contratista de forma motivada y se

ordena incautar la garantía depositada por el contratista que queda retenida en tanto no se cuantifiquen los daños causados.

IV

1. La Propuesta de Resolución emitida por el Servicio de Patrimonio y Contratación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, declara resuelto el contrato administrativo de servicios de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...), celebrado el día 6 de noviembre de 2019 entre la Universidad de las Palmas de Gran Canaria y la entidad (...), por incumplimiento de la obligación principal, al amparo de lo dispuesto en el art. 211.1.f) LCSP.

2. La cláusula 36 del pliego de cláusulas administrativas particulares exige para entender cumplido el contrato que se ajuste a lo pactado y se realice a satisfacción de la Universidad la totalidad de la prestación, que deberá realizar un acto formal y positivo de recepción o conformidad.

Como se ha señalado, el objeto del contrato se describe en la cláusula 1 del PCA, el anexo III del PPT y el Manual de Gestión del Servicio Canario de Empleo aprobado por resolución de la Dirección del Servicio Canario de Empleo de 22 de enero de 2019.

Por otra parte, la cláusula 37 del PCAP señala que el contrato se extinguirá por resolución acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los arts. 211 y 313 LCSP de 2017.

3. Nos hallamos ante un supuesto de resolución contractual a tenor de lo previsto en el art. 211.1.f): *«el incumplimiento de la obligación principal del contrato»*. Así pues, procede determinar, en primer término, en qué consiste esa obligación principal.

Los contratos de servicio, conforme a lo previsto en el art. 17 LCSP, se definen como *«aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario»*.

El contratista pretende la extinción del contrato por el transcurso del plazo, sin haber cumplido el objetivo fundamental para el que el contrato se celebró, entendiéndose que el contrato no compromete a un resultado.

Pero a la vista de su definición legal, no parece que sea inherente a los contratos de servicios el ser una actividad de medios y no de resultado, sino que ello dependerá de cómo se configure dicha obligación en los documentos contractuales.

Tal y como se ha señalado, en el Anexo III del PPT, se establecen las obligaciones del contratista. Pero en el extenso informe de la Vicerrectora de Empresa, Emprendimiento y Empleo que firma como responsable del contrato (página 1624 y ss. del expediente, y reproducido en parte en el fundamento II.9 de este Dictamen), se explican profusa y detalladamente las deficiencias de la contrata en la ejecución del programa.

4. A la hora de analizar el devenir de la relación contractual, debe tenerse en cuenta que el 5 de noviembre de 2020 el órgano de contratación había dejado constancia de que el contrato no podía ser recibido y requirió a (...) para que cumpliera las prestaciones objeto del contrato y subsanara los defectos observados, concediéndole un segundo plazo hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo presentar un programa de actuaciones con indicación de los tiempos previstos para cada una de ellas y requiriéndole documentación relativa al programa (...).

En dicha comunicación, se tienen en cuenta las dificultades que ha supuesto para el contratista las limitaciones derivadas del COVID 19 y, en consecuencia, se amplía el plazo de ejecución en 100 días.

Sin embargo, la contratista, el 18 de noviembre de 2020 manifiesta que el contrato está ejecutado y finalizado, y que no va a reanudar la prestación del servicio.

Así pues, se ha dado oportunidad a la contratista de cumplir las obligaciones del contrato mediante requerimiento y ampliación del plazo, sin que ésta haya puesto voluntad alguna en cumplir con el objetivo del contrato. Vemos, por tanto, que del expediente se deduce una voluntad rebelde y obstruccionista por parte de la contratista respecto al cumplimiento de las prestaciones del contrato, lo que nos permite concluir que no ha actuado con la diligencia que cabe esperar de un buen gestor.

El art. 1104 del código civil, aplicable supletoriamente a la contratación administrativa en virtud del art 4.3 del propio texto legal, señala: «*La culpa o*

negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia».

Por su parte, el art. 1258 CC señala que «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley».

5. Valorando la documentación del expediente en su conjunto, llegamos a la conclusión de que se ha incumplido la obligación principal del contrato de contacto y reclutamiento de empresas y emparejamiento oferta demanda y las tareas asociadas al objeto principal. El contrato se suscribe con el fin de insertar a 220 jóvenes desempleados con formación y poca experiencia laboral para realizar prácticas no laborales en empresas, si bien el número de jóvenes que se alcanza durante el período de ejecución más su ampliación es de 21 jóvenes.

Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otras resoluciones contractuales (por todos, Dictámenes 300/2020 de 16 de julio, 243/2019, de 20 de junio y 106/2020, de 14 de mayo), sobre qué debe entenderse por «*incumplimiento de la obligación principal del contrato*», con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la STS de 1 de octubre de 1999 que señala que «*a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación*», es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de «*denominación*» que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato.

6. Por todo ello, en virtud de todo lo señalado, resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues la contratista no ha conseguido desvirtuar las causas de resolución, confirmando sus incumplimientos, tal y como ha expuesto la Propuesta de Resolución en virtud del informe de la responsable del contrato.

Las alegaciones de la contratista, presentadas con fecha de 30 de diciembre de 2020 dentro del procedimiento de resolución del contrato, han sido

convenientemente contestadas en la Propuesta de Resolución, no desvirtúan los argumentos de la Administración, y no se acompañan de material probatorio alguno.

7. En cuanto a los efectos de la resolución del contrato está previstos en los arts. 213 y 313 LCSP:

Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato, entre otras, por la causa establecida en la letra f) del apartado 1 del art. 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

El importe de los daños y perjuicios podrá determinarse de forma motivada en expediente contradictorio instruido a tal efecto, quedando entre tanto retenida la garantía (art 113 del RD 1098/2001, de 12 de octubre).

Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma constante que en aquellos casos en los que se declara el incumplimiento culpable del contratista procede la incautación de la garantía definitiva prestada, sin perjuicio de que si el importe de los daños y perjuicios causados superan el montante de esta garantía, se tramite el oportuno procedimiento contradictorio para su determinación (por todos, Dictámenes 510/2020, 363/2018, de 12 de septiembre, 196/2015, de 21 de mayo).

8. En base al principio de buena fe, y aplicando el principio de proporcionalidad, que debe presidir las relaciones contractuales, se deberá liquidar el contrato, procediendo al pago de los servicios efectivamente realizados por la contratista, sin perjuicio de que la Administración pueda valorar, de forma prudente, los daños y perjuicios que la actitud poco diligente de la contratista le haya podido causar.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato administrativo de servicios de apoyo a la gestión del programa de prácticas no laborales en empresas de carácter privado (...) se ajusta a derecho.